

INDULTO A VIOLENTISTAS: ABSOLUTA FALTA DE SUSTENTO

- Las razones que se esgrimen para dar sustento al proyecto de ley de indulto no encuentran ningún respaldo en la realidad. Según lo informado por el Ministerio Público, apenas 25 personas se encuentran sujetas a prisión preventiva por hechos de violencia cometidos durante las protestas, en todos los casos por delitos gravísimos.
- Lejos de contribuir a la reconciliación, el beneficio propuesto exaspera los ánimos y mina las posibilidades de que se produzca un diálogo constitucional honesto y constructivo.

Luego que varios candidatos electos de la Lista del Pueblo en la nueva Convención Constituyente anunciaran que no se sentarán a dialogar mientras no se libere a los “presos de la revuelta”, la discusión sobre el indulto por los delitos cometidos durante las protestas que se dieron a partir del 18 de octubre de 2019 ha vuelto al foco del debate público. Consecuentemente, el proyecto de ley respectivo¹, presentado por los senadores Latorre, Allende, Muñoz, Navarro y Provoste ha reiniciado su tramitación legislativa.

De aquí que tanto la Corte Suprema, como el Ministerio Público, que ya antes habían manifestado su rechazo al proyecto de ley, volvieron a intervenir en el debate. En cuanto a la primera, emitió un informe en respuesta a la solicitud de opinión requerida por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado. En síntesis, criticó la invasión de las atribuciones de los tribunales de justicia, así como las numerosas falencias técnicas del proyecto. Por su parte, el Ministerio Público reveló datos sobre los eventuales beneficiarios del indulto general, incluyendo el número de personas que podrían recibirlo, los delitos que han cometido, la duración de los procesos y las medidas cautelares a que se encuentran sujetos. Como se verá, lejos de tratarse de un beneficio para un grupo amplio de la población carcelaria, el indulto beneficiará a un grupo muy reducido de personas, todos los cuales han cometido delitos gravísimos.

Tampoco es efectivo que haya habido una duración excesiva de los procesos o un abuso de la prisión preventiva. Al contrario, la duración de los procesos se encuentra absolutamente dentro del rango normal y, a la fecha, hay muy pocos imputados por

¹ Proyecto de ley que “concede indulto general por razones humanitarias que indica y por los delitos que señala”, Boletín N° 13.941-17.

hechos de violencia relacionados al estallido social que estén sujetos a prisión preventiva.

Como fuere, resulta altamente cuestionable que los constituyentes electos formulen este tipo de presiones. Por una parte, supone una clara extralimitación de sus facultades. Si ya resulta cuestionable que el Congreso Nacional dicte un proyecto de ley infringiendo la prohibición de avocarse a causas judiciales pendientes, que un grupo de convencionales electos presione por la dictación de una medida legislativa de esa naturaleza resulta doblemente alarmante. Así como el Congreso no puede intervenir en los procesos judiciales, tampoco pueden los convencionales presionar para que se legisle en uno u otro sentido.

Por otra parte, condicionar el diálogo a la liberación de un grupo de personas que han cometido actos de violencia tensiona el debate y mina la confianza del resto de los convencionales. Sin un compromiso estricto con el cumplimiento de las reglas y el rechazo a toda forma de violencia, resulta muy difícil construir las confianzas necesarias para alcanzar un acuerdo constitucional amplio y representativo, que tenga como resultado una Constitución legítima.

A continuación, se analizan las cifras actualizadas entregadas por el Ministerio Público en cuanto al número y naturaleza de los eventuales beneficiarios del indulto general planteado, así como también respecto de la duración de los juicios. Luego, se reproducen las razones esgrimidas por la Corte Suprema para rechazar el proyecto de ley en comento, todas acertadas. Finalmente, a modo de conclusión, se analizan las consecuencias políticas de promover este tipo de medida.

CIFRAS ACTUALIZADAS DE LOS EVENTUALES BENEFICIARIOS DEL INDULTO

Según informó la Fiscalía Nacional², sólo hay 25 imputados por delitos asociados al estallido social que se encuentren actualmente sujetos a prisión preventiva. Lo anterior dista enormemente de las 800 personas que estarían en prisión preventiva, según afirmó en su momento la Senadora Adriana Muñoz, una de las autoras del proyecto de ley. Además, da cuenta de lo sobredimensionado que está el supuesto abuso de la prisión preventiva que da sustento a la medida de indulto.

Ahora bien, si atendemos a los delitos cuya comisión se les imputa, la distribución es la que se muestra en el Gráfico N° 1.

² http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=19695

NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA ESTÁ SIENDO PERSEGUIDA POR DELITO DE “DESÓRDENES PÚBLICOS”

Gráfico N° 1. Número de imputados por delito



Fuente: LyD sobre los datos publicados por el Ministerio Público.

Como se puede apreciar, ninguna de las personas que están sujetas a prisión preventiva está siendo perseguida por delito de “desórdenes públicos”, en cuyo caso cabría argumentar que se ha producido una sobrerreacción punitiva. Al contrario, se trata de delitos de extrema gravedad, cuya impunidad resultaría inaceptable en un Estado de Derecho. Lo anterior priva de todo sustento a la retórica según la cual nos encontramos frente a un fenómeno de “criminalización de la protesta”.

Por lo pronto, es importante reiterar que sólo existe el derecho a las reuniones pacíficas. El artículo 19 N°13 CPR establece expresamente que la Constitución asegura a todas las personas “el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas”. Del mismo modo, el artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas”. Por su parte, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el “derecho de reunión pacífica”. En consecuencia, el derecho a la protesta violenta no existe. Mal podría la ley o la autoridad “criminalizar” actos violentos, que bajo ningún aspecto se encuentran amparados bajo el derecho a reunión.

Pero además, las cifras desmienten la idea de que en Chile hay “presos políticos”. Según las directrices de Amnistía Internacional, “la categoría de prisionero político sólo incluye prisioneros de conciencia -los únicos respecto de los cuales Amnistía Internacional exige su liberación incondicional e inmediata- así como aquellos que

utilizan la violencia criminal por motivos políticos”³. Respecto de estos últimos, Amnistía Internacional se limita a exigir un juicio justo.

Precisamente, si atendemos a los delitos enumerados, no nos encontramos frente a prisioneros de conciencia, sino que a personas que han cometido delitos de extrema gravedad. Respecto de estos, el criterio internacional no es exigir su liberación -como pretende el proyecto de ley en comento- sino que un juicio conforme a las reglas del debido proceso. En un contexto de separación de poderes, en que los procesos penales son dirigidos por un Ministerio Público autónomo ante tribunales de justicia independientes, resulta al menos temerario afirmar que se ha infringido el debido proceso sin aportar ninguna prueba.

DURACIÓN DE LOS JUICIOS

Uno de los argumentos más invocados por los promotores del indulto es que la duración de los juicios sería excesiva, lo que se vería agravado por el abuso de la medida cautelar de prisión preventiva. De manera preliminar, cabe reiterar que un número tan reducido como 25 personas sujetas a prisión preventiva difícilmente permite hablar de un abuso de dicha medida cautelar.

Dicho esto, no es verdad que la duración de los juicios sea desmedida, ni menos que pueda atribuirse una intencionalidad política a este (inexistente) exceso de duración. En efecto, según informa el Ministerio Público, “quien menos tiempo ha permanecido en prisión preventiva es un imputado por el delito de robo en lugar no habitado, con 22 días. Mientras que la persona con mayor período privada de libertad corresponde a un adulto investigado por el delito de activación de bomba molotov, con 581 días y cuya medida cautelar ha sido revisada y en 9 ocasiones por los Tribunales de Garantía, confirmada dos veces por la Corte de Apelaciones y ratificada 2 veces por la Corte Suprema”⁴.

Lo anterior contrasta con la duración promedio de los procesos criminales. Pero analizando los datos estadísticos entregados por el Ministerio Público, en los últimos cinco años una investigación promedio dura 240 días y un juicio oral 580 días. Por lo tanto, una investigación penal desde el inicio hasta la dictación de la sentencia puede durar en torno a dos años⁵.

³ <http://www.amnesty-volunteer.org/aihandbook/ch3.html#Politicalprisoners>

⁴ http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=19695

⁵ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

Lo anterior excede la duración de los juicios que se están llevando en este momento contra los 25 imputados sujetos a prisión preventiva por delitos cometidos en contexto de protestas. Ciertamente, la duración promedio de los procesos criminales puede ser considerada excesiva, pero dicha demora se debe a razones que impactan a todo el funcionamiento del sistema de persecución penal y que deben discutirse en su propio mérito. En ningún caso los juicios de los eventuales indultados han sido demorados por razones políticas. Más aún, conceder por simpatía política un indulto a un grupo determinado de imputados, invocando la demora excesiva de los procesos criminales, no sólo constituye una infracción flagrante de la igualdad de la ley, sino que también una afrenta para aquellos imputados que, no obstante verse afectados por los mismos niveles de demora, no serán favorecidos por la medida.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA

El 18 de mayo, la Corte Suprema emitió un informe⁶ respondiendo la solicitud del Senado de emitir una opinión respecto del proyecto de ley en comento. En síntesis, el Tribunal Supremo criticó duramente la medida, tanto por afectar la independencia del Poder Judicial, como por sus graves errores conceptuales y numerosos defectos técnicos. En cuanto a lo primero, la Corte Suprema advirtió “la improcedencia de promover una iniciativa legislativa como la que se revisa, que pretende abarcar tanto las situaciones afinadas, como aquellas pendientes, sean ellas conceptualizadas como indulto general o amnistía, toda vez que, sean analizadas bajo el prisma del principio de separación de poderes, como el de colaboración entre los órganos del Estado, no pueden ser abordadas por un órgano distinto de los tribunales de justicia, atendida la prohibición que pesa sobre aquellas entidades de avocarse a causas que se encuentren pendientes”⁷.

Adicionalmente, observa que el proyecto establece una amnistía y no un indulto, toda vez que se aplica no sólo a personas condenadas sino también imputadas. Desde un punto de vista procesal, el proyecto “no es claro en cuanto a expresar la competencia del tribunal, la forma en que se dará curso a la solicitud ni quién tendrá la iniciativa de hacerlo”⁸.

En materia probatoria, la Corte Suprema estima que la iniciativa no establece parámetros que permitan al juez valorar la concurrencia de los requisitos para

⁶ Corte Suprema, Oficio N°84 – 2021, Informe Proyecto de Ley N°9-2021, Boletín N°13.941-17, Santiago, 18 de mayo de 2021.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

otorgar el indulto ni qué se debe entender por delitos cometidos “con ocasión”⁹ de las protestas.

Finalmente, respecto de la exclusión del beneficio a los miembros de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad que establece el PDL, el Tribunal es de la opinión que tal exclusión resulta “excesivamente generalizadora”, atendido que “la misma iniciativa señala que se tiene la convicción de que una ley de indulto general ayudará a reconciliar a la sociedad y será una contribución a la recuperación de la normalidad institucional y el correcto funcionamiento del régimen democrático”¹⁰.

REFLEXIONES FINALES

Como puede apreciarse, el proyecto de ley de indulto carece de todo sustento técnico. Por una parte, las razones que respaldan el iniciativa -la intencionalidad política de persecuciones penales generalizadas contra los manifestantes, la duración excesiva de los juicios, o el uso abusivo de la prisión preventiva- no tienen ningún asidero en la realidad. Por otra parte, el indulto -amnistía en realidad- beneficiaría a un número muy reducido de personas, todas las cuales han cometido delitos gravísimos.

Adicionalmente, conviene recalcar que, además de invadir el ámbito de atribuciones del Poder Judicial, desconocer la autonomía del Ministerio Público y presionar indebidamente al Congreso Nacional, los constituyentes electos que han exigido la aprobación del proyecto de ley de indulto han excedido el ámbito de sus atribuciones. Es claro que la Convención Constitucional fue elegida con el único propósito de redactar una propuesta de nueva Constitución y no cuenta con atribuciones para legislar, ni para interferir en la actividad de los tribunales.

Atendido lo anterior, no resulta aceptable que el conceder los indultos favorecería una reconciliación. Al contrario, la liberación de un grupo de violentistas políticos no puede sino contribuir a exasperar los ánimos, máxime si el diálogo constitucional queda condicionado a dicha medida.

Si el debate constitucional no parte de la base de que toda forma de violencia es ilegítima, resulta muy improbable que se alcance un acuerdo constitucional amplio, nacido de un diálogo honesto y capaz de dar origen a una Constitución que nos represente a todos.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.